



**COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
NUEVO LEÓN**

## **Recomendación 17/2019**

**Caso:** Discurso al odio, en su vertiente de lenguaje homofóbico y lenguaje discriminatorio.

**Responsable:** Diputado Juan Carlos Leal Segovia.

### **Derechos humanos transgredidos:**

- Dignidad.
- Igualdad y no discriminación.

Monterrey, Nuevo León, a ocho de agosto de 2019.

**C. Juan Carlos Leal Segovia,  
Diputado del H. Congreso del  
Estado de Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH/2018/1244/01** y sus acumulados,<sup>2</sup> relacionado con la queja promovida por **V1, V2, V3 y V4** por supuestas violaciones a sus derechos.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,<sup>3</sup> garantizándose en todo momento la protección de los datos personales.<sup>4</sup>

Es importante destacar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el orden jurídico interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Expedientes **CEDH/2018/1240/01** y **CEDH//2018/1243/01**.

<sup>3</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe aclarar que estas resoluciones no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpen los plazos de preclusión o prescripción<sup>5</sup> y en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hace referencia a las constancias relevantes para acreditar los hechos expuestos.

Para una mejor comprensión, deberá tenerse en cuenta

el siguiente:

### **Glosario**

<b>Comisión:</b>	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
<b>Congreso:</b>	Congreso del Estado de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León
<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>Corte IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Diputado:</b>	Diputado Juan Carlos Leal Segovia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>5</sup> Atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

## **1. ANTECEDENTES**

Las fechas corresponden a 2018, salvo precisión en contrario.

**1.1.** En el mes de diciembre, D1 publicó un video, en la cuenta que tiene registrada en la red social denominada Twitter, mediante el cual, manifestó, entre otras cosas, que le cagaban los gays y que “si bien Hitler era mala persona, lo apoyaba en eso de que los putos gays eran una plaga”.

**1.2.** Posteriormente, el 7 de diciembre, el usuario de twitter D2 publicó: “Que terrible que haya gente así de joven que piense como D1. Este es el daño que grupos anti derechos y de odio han generado”.

**1.3.** Al respecto, el Diputado le respondió: “Solo es hablar con la verdad!”

**1.4.** El mismo 7 de diciembre manifestó lo siguiente: “Claro trabajo por el bien común de la sociedad, y ni el aborto ni el matrimonio entre personas del mismo sexo, ni la ideología de género son bien común. Sustentado por la ciencia y las leyes. Saludos!”.

**1.5.** El 8 de diciembre, el Diputado, en relación a los resuelto por la SCJN, en cuanto al reconocimiento del derecho de una pareja homosexual a convertirse en padres por técnica de reproducción asistida, señaló: “Es correcto y secundo, @SCJN “No están entendiendo la nueva realidad” destruyen #LaFamilia #VerdadyDecencia #Sialavida”.

**1.6.** El 6 de diciembre, mencionó: “Hoy es tiempo para mostrar la #Verdad y #Decencia, y si nos mantenemos en la verdad y decencia Ganaremos! Ganaremos porque el alma humana ansia la verdad y responde hacia la decencia. #Sialavida #NoALaIdeologiaDeGenero #MatrimonioOriginal #SalvemosLas2Vidas #VerdadyDecencia”. Además, compartió una imagen de una familia compuesta por padres heterosexuales, así como una niña y un niño.

## **2. ESTUDIO DE FONDO**

A continuación, se procederá a llevar a cabo el análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo que resulta aplicable y, posteriormente, se determinará la responsabilidad de la autoridad involucrada.

### **2.1. Marco normativo**

La libertad de expresión se encuentra reconocida en los párrafos primero y segundo del artículo 6 de la Constitución Federal, en los que se menciona que:

**“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

**...”**

Asimismo, en el párrafo primero del artículo 7 de dicho Ordenamiento se señala que:

**“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.**

**...”**

Por su parte, la Convención Americana, en su artículo 13, numerales 1, 2 y 3, indica que:

**“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e**

ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas”.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de 14/49 frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

Como se advierte, tanto la Constitución Federal como la Convención Americana reconocen una importancia fundamental a la libertad de expresión.

La Primera Sala de la SCJN ha establecido que existen 2 dimensiones en el ejercicio de la libre expresión:

- **En su vertiente social o política:** constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.<sup>6</sup>
- **En su dimensión individual:** asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.<sup>7</sup>

Así, como la libertad de expresión tiene al menos estas dos facetas, es complicado sostener que sirve a un único propósito, ya que su protección persigue tanto facilitar la

---

<sup>6</sup> Es orientadora, al respecto, la tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 234, Décima Época, registro 2008101.

<sup>7</sup> Cfr. al respecto la tesis aislada 1a. CDXX/2014 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 233, Décima Época, registro 2008100.

democracia representativa y el autogobierno, así como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización de las personas.

En ese sentido, el derecho fundamental a la libertad de expresión se relaciona con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo.<sup>8</sup>

Asimismo, la citada Sala determinó que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana.<sup>9</sup>

No obstante, escapan de dicha cobertura:

- La propaganda en favor de la guerra.
- La apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia.
- **Cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por motivos de raza, color, religión, idioma, origen nacional u orientación sexual.**<sup>10</sup>

Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión y dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.

## 2.2. Responsabilidad

Esta Comisión considera que las expresiones que se le atribuyen al Diputado pueden ser analizadas en forma conjunta, dado que fueron externadas por una misma persona, en su calidad de servidor público, sobre derechos que inciden o están

---

<sup>8</sup> Véase, sobre el particular, la tesis 1a. CDXVIII/2014 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 236, Décima Época, registro 2008104.

<sup>9</sup> Como también lo ha sostenido la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. CDXXI/2014 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 237, Décima Época, registro 2008106.

<sup>10</sup> Sobre este último punto, es oportuno citar la tesis de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODI.”

relacionados con las personas homosexuales, motivo por el cual se estima que no solo es conveniente, sino necesario que sean examinadas en su integridad, pues de esta forma se podrá advertir el contexto general de su actuación.

Establecido lo anterior, debe indicarse que, las expresiones vertidas por el Diputado, que fueron detalladas en el apartado de Antecedentes de la presente determinación, entran en la categoría de discurso al odio en su vertiente de discurso homofóbico y lenguaje discriminatorio.

Esto es así, porque la narrativa discursiva de la que se ha dado cuenta, evidencia la postura de dicho servidor público, ya que, al externar su punto de vista en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo,<sup>11</sup> implica, por sí mismo, una postura homofóbica; lo que se robustece, debido a su oposición en cuanto al reconocimiento que realizó la SCJN para que una pareja del mismo sexo puedan convertirse en padres a través de la técnica de reproducción asistida.<sup>12</sup>

Sobra decir, que dicho grupo, dada la condición socio-cultural que ha prevalecido históricamente en nuestro país, ha sido considerado como uno de los que se encuentra en un alto grado de vulnerabilidad, debido a las desigualdades estructurales que, aún en pleno siglo XXI, se siguen perpetuando.

Es pertinente recordar que la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, prohíben la discriminación por cualquier motivo<sup>13</sup> y, en el presente caso, se advierte una distinción, exclusión y restricción basada en el género y las preferencias sexuales, las cuales tienen como finalidad última impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la

---

<sup>11</sup> A pesar que la resolución emitida el 19 de febrero de 2019 por el Tribunal Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 11 de marzo siguiente, de la cual se advierte que el matrimonio no necesariamente implica la unión legítima entre “un solo hombre y una sola mujer”, ya que la porción normativa entrecomillada fue invalidada dada su inconstitucionalidad.

<sup>12</sup> Amparo en revisión 553/2018, resuelto por la Primera Sala de la SCJN en sesión de 21 de noviembre de 2018.

<sup>13</sup> Artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2. y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1.6 de la Declaración del Milenio.

igualdad real de las personas, pues el servidor público involucrado, en su calidad de legislador, tiene la posibilidad de presentar iniciativas de ley con ese propósito.

Debe señalarse que las expresiones vertidas por el Diputado fueron realizadas en el contexto y complejidad de las redes sociales y no en la tribuna parlamentaria. A diferencia de esta última, la red social no permite el debate de contenidos que es propio en la discusión legislativa, además, elude la responsabilidad que como servidor público y legislador tiene ante la opinión pública.

Este tipo de mensajes lejos de propiciar el debate respetuoso, polarizan a la sociedad, provocando enfrentamiento y división. Desconoce la diversidad en la integración social del Estado de Nuevo León y la especial consideración y respeto que las personas servidoras públicas deben tener con la comunidad LGBTTTTIQ, en virtud de la desventaja estructural en que se encuentran situadas.

Vale la pena mencionar que la orientación sexual se encuentra protegida por el orden jurídico mexicano, ya que nadie debe ser objeto de discriminación por estos motivos, lo que la SCJN ha plasmado a través del concepto de “libre desarrollo de la personalidad”, entendido como la facultad que tiene cada persona para elegir autónomamente su forma de vivir.<sup>14</sup>

En el caso específico, resulta claro que las expresiones descritas se encuentran dirigidas a atacar, en lo particular, a las personas homosexuales y, en lo general, a quienes pertenecen a la comunidad LGBTTTTIQ,<sup>15</sup> lo cual no encuentra cobertura en el Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad, el cual impregna de validez jurídica y axiológica a nuestro orden jurídico y la consiguiente actuación de las autoridades administrativas y judiciales, incluidos los legisladores.

Es importante mencionar que la forma en que se utiliza el lenguaje en una sociedad resulta relevante porque tiene una carga emotiva y social que produce consecuencias

---

<sup>14</sup> Tesis aislada P. LXVI/2009, de rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7, Novena Época, Tribunal Pleno de la SCJN, registro 165822.

<sup>15</sup> Por sus siglas, Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual y Queer.

materiales en el ejercicio de los derechos o en su afectación, sobre todo, cuando es utilizado por un servidor público dada la posición privilegiada que guarda frente a la sociedad.

En efecto, el manejo del lenguaje juega un papel trascendente, especialmente cuando se utiliza para referirse a determinados grupos sociales y definir su identidad, ya que su contenido influye en la percepción del valor que tienen y el lugar que ocupan en la colectividad y pueden incidir poderosamente en el comportamiento que las mayorías pueden asumir frente a ellos.

Por lo tanto, si una persona servidora pública no es prudente en el uso del lenguaje, ello puede contribuir a preservar estereotipos, arraigar prejuicios y, cuando sus expresiones conllevan menosprecio, ofensas o descalificaciones, puede producir marginación, estigmatización, exclusión e inclusive violencia hacia determinado sector social, que, por lo general, se encuentra desprotegido.

Lo expuesto se torna más delicado, pues cuando ese tipo de lenguaje es aceptado, las conductas discriminatorias resultan inevitables y existe un alto grado de probabilidad de que se pueda llegar a extremos inaceptables, como los ataques físicos, psicológicos o emocionales e incluso ese tipo de manifestaciones pueden ser uno de los elementos que lleguen a detonar acontecimientos trágicos, como los homicidios y feminicidios.<sup>16</sup>

Es cierto que la libertad de expresión es uno de los derechos más preciados para el ser humano, ya que además de permitir el ejercicio de otros derechos,<sup>17</sup> es uno de los elementos esenciales para la existencia y permanencia de una democracia representativa, al propiciar las condiciones para la transmisión de ideas, noticias y opiniones,<sup>18</sup> contribuyendo, así, a la conformación de una ciudadanía informada, necesaria para el debate de los asuntos públicos.

---

<sup>16</sup> Cfr. la siguiente página de internet: <http://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/contra-el-discurso-de-odio> (consultada el once de diciembre de dos mil dieciocho).

<sup>17</sup> Como el de asociación.

<sup>18</sup> Cossío Díaz, José Ramón y otros. La libertad de expresión en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Tirant lo Blanch, México, D.F., 2014, p. 10.

Sin embargo, como todo derecho fundamental, el de la libertad de expresión no es absoluto, pues su límite se encuentra en los contornos de otros derechos fundamentales.

Sostener lo contrario, implicaría eliminar el núcleo esencial de éstos últimos, con las consecuentes implicaciones negativas que se generarían en el orden jurídico nacional y, mucho más importante aún, en las personas que viven y sufren al pertenecer a esos grupos marginales.

Hay que tener presente que los límites de la libertad de expresión se encuentran claramente previstos en el artículo 6 de la Constitución Federal, cuando señala que la manifestación de ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición, sino cuando ataquen la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito y perturben el orden público.

En consecuencia, la libertad de expresión tiene un límite claro en el lenguaje discriminatorio y, fundamentalmente, en los discursos de odio, porque constituyen categorías de expresión ofensivas u oprobiosas con las que se descalifica a determinadas personas, provocando y fomentando el rechazo hacia un determinado grupo social, con el deliberado ánimo de menospreciar, lo que está prohibido constitucional y convencionalmente, porque una de las excepciones al libre ejercicio del derecho de la libertad de expresión se encuentra precisamente en los ataques a terceros y los discursos al odio caen en esta categoría.

Si bien la libertad de expresión constituye uno de los pilares de una sociedad democrática, el lenguaje discriminatorio y los discursos de odio no encuentran cabida en la protección constitucional y convencional, porque lejos de contribuir a un proceso de dialogicidad y tolerancia, lo que provoca es el distanciamiento entre los miembros de la sociedad, al acentuar las diferencias y no las coincidencias de los seres humanos.

El discurso homofóbico conlleva una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, por considerarla una condición de inferioridad, lo que constituye un acto de discriminación, prohibido por nuestra Carta Magna.<sup>19</sup>

Por lo demás, la “inmunidad parlamentaria”,<sup>20</sup> si bien implica una libertad muy amplia, dado que tiene como finalidad la protección de la libre discusión y decisión de los legisladores, ello no implica que ésta sea absoluta y, por ende, que el Diputado esté en posibilidad de externar cualquier tipo de expresión, pues los límites de esa prerrogativa<sup>21</sup> se encuentran precisamente en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en la Constitución Local, pues de lo contrario su ejercicio puede tornarse arbitraria.

Finalmente, es pertinente mencionar que el umbral de protección de la libertad de expresión se encuentra disminuido cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas, motivo por el cual estos pueden ser legítimamente cuestionados por su actuación o sus expresiones.<sup>22</sup>

### 2.3. Conclusiones

Esta **Comisión** considera que el Diputado vulneró los siguientes derechos humanos:

- **Los principios de igualdad y no discriminación:** porque sus expresiones entran en la categoría del discurso al odio, en su vertiente de lenguaje homofóbico y lenguaje discriminatorio, como se detalló con antelación.

---

<sup>19</sup> Tesis aislada 1a. CXLVIII/2013 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIO.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, p. 547, Décima Época, registro 2003626.

<sup>20</sup> También denominada “inmunidad legislativa”, “inviolabilidad parlamentaria” o “fuero”.

<sup>21</sup> La doctrina lo considera una prerrogativa y no un derecho por lo que su interpretación debe realizarse de manera restrictiva.

<sup>22</sup> Como se advierte de la tesis de rubro “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.”

- **A la dignidad.**<sup>23</sup> Porque:
  - Con sus expresiones desnaturaliza la esencia de la persona para gozar y disfrutar plenamente de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en la Constitución Local.
  - La dignidad se basa en el reconocimiento de la persona, como merecedora de respeto. Todos merecemos respeto sin importar quiénes o cómo seamos o qué características tengamos.
  - Esas manifestaciones no dan plenitud a los derechos humanos, en los órdenes ético, social, político y jurídico.
  - Debió ser más cuidadoso, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas homosexuales y, en general la comunidad LGBTTTIQ.

### 3. REPARACIÓN

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos protectores de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen las medidas o mecanismos necesarios para hacer efectiva e íntegra la reparación del daño causado, a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,<sup>24</sup> aplicadas bajo la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas para repararlos.

En tal sentido, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Tesis I.10.o.A.1 (10a.) de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2548, Décima Época, con número de registro 2016923.

<sup>24</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>25</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 1ª./J.31/2017, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, Décima Época.

### **3.1. Garantías de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad responsable debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

#### **3.1.1. Cursos**

Tomando en cuenta el tipo de violaciones de los derechos humanos que fueron declaradas, se insta al Diputado a que utilice un lenguaje incluyente y de respeto hacia la comunidad LGBTTTIQ.

Para tal efecto, se le solicita la acreditación de cursos que ofrecen los organismos protectores de derechos humanos o las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la defensa y difusión de los derechos de esta comunidad.

#### **3.1.2. Llamado especial**

Esta Comisión no tiene conocimiento de casos donde los demás integrantes del Congreso hayan realizado actos similares. No obstante, se considera prudente que, como medida previsor, se incorpore de manera institucional, a través de un protocolo o de cualquier otro documento, el uso del lenguaje incluyente y no discriminatorio, lo cual deberá comunicarse al Presidente del Congreso para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se formula las siguiente:

### **4. RECOMENDACIÓN**

**Única.** Se le insta para que utilice un lenguaje incluyente y de respeto hacia la comunidad LGBTTTIQ.

Para tal efecto, se le solicita la acreditación de cursos que ofrecen los organismos protectores de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la defensa y difusión de los derechos de esta comunidad.

Con la finalidad de que esta Comisión dé seguimiento a la presente recomendación, se le solicita que designe a la persona del servicio público que fungirá como enlace, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León**